

39/27. Régimen común de las Naciones Unidas: informe de la Comisión de Administración Pública Internacional (cap. III)²

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo III del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional correspondiente al año 1984³,

Habiendo recibido el informe de la Dependencia Común de Inspección sobre gastos de personal y algunos aspectos de la utilización de los recursos humanos y financieros en la Secretaría de las Naciones Unidas⁴ y las observaciones al respecto del Comité Administrativo de Coordinación⁵,

Tomando nota del examen hecho por la Comisión de la base y el nivel de la remuneración del cuadro orgánico y categorías superiores, según lo pedido en la sección II de la resolución 37/126 de 17 de diciembre de 1982 de la Asamblea General,

Reafirmando que el principio Noblemaire es la base para determinar el nivel de la remuneración del personal del cuadro orgánico y categorías superiores en Nueva York, que es la ciudad de base del sistema de ajustes por lugar de destino, y en otros lugares de destino,

Recordando que en resoluciones anteriores suyas⁶ tomó nota de los niveles — que iban del 9,3% al 18,2% — que tenía el margen que, según había informado la Comisión, había entre la remuneración neta de las Naciones Unidas en Nueva York y la de la administración pública utilizada en la comparación, que en la actualidad es la administración pública federal de los Estados Unidos,

Recordando asimismo su resolución 31/141 B de 17 de diciembre de 1976, en la cual decidió que en cualquier momento en que la Comisión considerase necesaria la adopción de medidas correctivas, la Comisión debía recomendar la adopción de tales medidas a la Asamblea General o, si se requiriesen medidas urgentes de resguardo entre períodos de sesiones de la Asamblea General con objeto de evitar un aumento indebido de la diferencia de remuneración entre las Naciones Unidas y la administración pública utilizada en la comparación, debía tomar por sí misma medidas apropiadas dentro del sistema de ajustes por lugar de destino,

Observando con preocupación que el margen entre la remuneración neta de las Naciones Unidas y la de la administración pública utilizada en la comparación llegará a ser del orden del 24% a raíz de la decisión de la Comisión de aumentar el índice del ajuste por lugar de destino en la ciudad de base, Nueva York, en un 9,6%, decisión que dio lugar a un aumento de una clase del ajuste por lugar de destino en Nueva York en agosto de 1984 y que significaría el aumento de una clase más en diciembre de 1984,

1. *Considera* que un margen del 24% es demasiado alto en relación con los niveles anteriores del margen y, en consecuencia, pide a la Comisión de Administración Pública Internacional que:

a) Examine nuevamente, a la luz de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión en el actual período de sesiones⁷, cuál sería el margen deseable entre la remuneración neta de las Naciones Unidas en Nueva York y la de la administración pública utilizada en la comparación, así como sus consecuencias sobre el funcionamiento del sistema de ajustes por lugar de destino;

b) Presente recomendaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones sobre:

i) Límites concretos para el margen de la remuneración neta, juntamente con un resumen conciso de la metodología aplicada para calcular ese margen, teniendo en cuenta que, en término medio, el margen ha estado en el pasado dentro de un límite razonable del 15%;

ii) Las medidas técnicas que aplicaría la Comisión para asegurar que el sistema de ajustes por lugar de destino funcionase dentro del marco de los límites fijados para el margen;

c) Adopte las medidas necesarias para suspender la aplicación del aumento del ajuste por lugar de destino para Nueva York previsto para diciembre de 1984 hasta que la Asamblea General, en su cuadragésimo período de sesiones, reciba las recomendaciones de la Comisión acerca del margen y las otras medidas mencionadas en los incisos a) y b) *supra* y adopte una decisión sobre el particular; y tome todas las providencias conexas que sean necesarias con respecto a los niveles del ajuste por lugar de destino en otros lugares de destino a fin de asegurar la equivalencia del poder adquisitivo, tan pronto como sea posible, en todos los lugares de destino en relación con el nivel de la remuneración neta en Nueva York;

2. *Decide* que:

a) La Comisión de Administración Pública Internacional continúe informando sobre los márgenes, tanto respecto de las comparaciones de la remuneración total como de las comparaciones de la remuneración neta del sistema de las Naciones Unidas y de la administración pública utilizada en la comparación;

b) Al determinar el margen de la remuneración total, la Comisión considere todos los factores pertinentes en las dos administraciones, incluidas, entre otras cosas, las diferencias en las vacaciones anuales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Quinta Comisión⁷;

3. *Decide* remitir a la Comisión de Administración Pública Internacional el informe de la Dependencia Común de Inspección, las observaciones al respecto del Comité Administrativo de Coordinación y las opiniones de los Estados Miembros, y pide a la Comisión que informe sobre ello a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

4. *Decide* que se consoliden 20 puntos del ajuste por lugar de destino en los sueldos básicos del cuadro orgánico y categorías superiores, con efecto a partir del 1° de enero de 1985, de conformidad con la recomendación de la Comisión que figura en el párrafo 137 de su informe³, y adoptar así la escala de sueldos (brutos y netos), la escala de ajustes por lugar de destino y la escala de contribuciones del personal que aparecen en los anexos III, IV y V del informe de la Comisión y su corrección, y que la base del sistema de ajustes por lugar de destino pase a ser de 100 en Nueva York en diciembre de 1979 en lugar de 100 en Nueva York en octubre de 1977;

5. *Reitera* el pedido, que formuló anteriormente en su resolución 239 C (III) de 18 de noviembre de 1948, a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho, de que adopten las medidas necesarias para eximir del impuesto nacional sobre la renta a sus nacionales empleados por las Naciones Unidas, en lo que respecta a los sueldos y emolumentos a ellos pagados por las Naciones Unidas, lo que

² Véase también la resolución 39/69.

³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/39/30 y Corr.1 y 2).

⁴ Véase A/39/522 y Corr.1.

⁵ A/39/522/Add.1.

⁶ Resoluciones 33/119 y 38/232.

⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 16a., 17a., 19a., 21a., 24a., 30a., 34a., 36a. y 37a.; e *ibid.*, Quinta Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

podría conducir a la supresión del Fondo de Nivelación de Impuestos.

81a. sesión plenaria
30 de noviembre de 1984

39/28. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

A

La Asamblea General.

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación⁸, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁹,

Teniendo presentes las resoluciones 350 (1974) de 31 de mayo de 1974, 363 (1974) de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975) de 28 de mayo de 1975, 381 (1975) de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976) de 28 de mayo de 1976, 398 (1976) de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977) de 26 de mayo de 1977, 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977, 429 (1978) de 31 de mayo de 1978, 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978, 449 (1979) de 30 de mayo de 1979, 456 (1979) de 30 de noviembre de 1979, 470 (1980) de 30 de mayo de 1980, 481 (1980) de 26 de noviembre de 1980, 485 (1981) de 22 de mayo de 1981, 493 (1981) de 23 de noviembre de 1981, 506 (1982) de 26 de mayo de 1982, 524 (1982) de 29 de noviembre de 1982, 531 (1983) de 26 de mayo de 1983, 543 (1983) de 29 de noviembre de 1983, 551 (1984) de 30 de mayo de 1984 y 557 (1984) de 28 de noviembre de 1984 del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX) de 2 de diciembre de 1975, 31/5 D de 22 de diciembre de 1976, 32/4 C de 2 de diciembre de 1977, 33/13 D de 8 de diciembre de 1978, 34/7 C de 3 de diciembre de 1979, 35/44 de 1° de diciembre de 1980, 35/45 A de 1° de diciembre de 1980, 36/66 A de 30 de noviembre de 1981, 37/38 A de 30 de noviembre de 1982 y 38/35 A de 1° de diciembre de 1983,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General de 27 de junio de 1963 y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 17.489.496 dólares (17.280.000 dólares suma neta), que corresponde a la suma autorizada y prorrateada conforme a lo dispuesto en

⁸ A/39/468.

la sección III de la resolución 38/35 A de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1984, ambas fechas inclusive;

II

1. Decide asignar a la Cuenta Especial la suma de 17.852.500 dólares para el funcionamiento de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1984 y el 31 de mayo de 1985, ambas fechas inclusive;

2. Decide además, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz, prorratear la suma de 17.852.500 dólares entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea y las disposiciones de los incisos b) y c) del párrafo 2 de la sección II y del párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 34/7 C, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 35/45 A, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 36/66 A y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 37/38 A de la Asamblea, en las proporciones determinadas por la escala de cuotas para los años 1983, 1984 y 1985;

3. Decide que se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en los ingresos distintos de los ingresos por concepto de contribuciones del personal estimados en 10.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1984 y el 31 de mayo de 1985, ambas fechas inclusive;

4. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros previsto en el párrafo 2 *supra*, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 250.500 dólares aprobados para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1984 y el 31 de mayo de 1985, ambas fechas inclusive;

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación por una suma bruta no superior a 2.975.416 dólares (2.932.000 dólares suma neta) por mes, durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1985, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funcionamiento la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 557 (1984), en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

IV

1. Subraya la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

⁹ A/39/653.